

RAD: 080013110008-2021-00442-00

PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Auto Decide Recurso

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 5 de mayo de 2022. Sírvase proveer. -

Barranquilla, 27 de mayo de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. - Barranquilla, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

Este Despacho en auto de fecha 5 de mayo de 2022, dispuso decretar el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto, bien sea en cuentas de ahorro y corrientes u otros productos, posea el demandado MICHELL ERNESTO APICELLA MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.298.199, en los distintos bancos y entidades financieras de la ciudad, que hayan sido depositados en el interregno del tiempo comprendido entre el mes de julio del año 2007 al 15 de noviembre del año 2020 y que se encontraran en las cuentas de ahorro o corrientes para esta última fecha.

Señala la recurrente que los compañeros MICHELL ERNESTO APICELLA MARTINEZ y ROSMERY LOPEZ FERNANDEZ en la existencia de su unión de hecho como compañeros permanentes, adquirieron ese establecimiento comercial, ANGEL'S BURGER, y que el hecho de haberse ellos separados como compañeros, no pone fin de pleno derecho a toda las situaciones y relaciones jurídicas existentes; que llas subsisten hasta que se le extinga conforme al derecho.

Que como consecuencia se formó un patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo y que pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Aduce que la sociedad está a nombre de él y la está administrando y usufructuando el demandad. Que se trata de un bien adquirido dentro de la sociedad por lo que no puede el despacho limitar el embargo de las cuentas bancarias hasta el día que se separaron.

Manifiesta la recurrente que las cuentas que solicitó se embarguen, corresponden al manejo que viene ejerciendo el señor APICELLA de un bien que pertenece a la sociedad ilíquida, el cual aún sigue produciendo.

Por lo tanto, reitera que se reponga el auto de fecha cinco de mayo del 2022 dictado dentro del presente proceso y en su lugar se reforme y se ordene el embargo de las cuentas señaladas hasta cuando se liquide la sociedad patrimonial.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “*reforme o revoque*”.

De conformidad con el artículo 598 del C.G.P., sólo podrán ser objeto de medidas de embargo y secuestro los bienes que puedan ser objeto de gananciales. Tratándose de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el Art. 3o de la ley 54 de 1990, dispone:

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Esta sociedad patrimonial persiste hasta la fecha en que se disuelve, a partir de esa fecha, los bienes y deudas que, a cualquier título, adquieran cada consocio son propios.

Descendiendo en el asunto sub-lite y revisado el expediente se observa que, en el auto recurrido de fecha 5 de mayo de 2022, se dispuso a decretar la medida solicitada por la parte demandante, en el interregno del tiempo comprendido entre el mes de julio del año 2007 al 15 de noviembre del año 2020 y que se encontraran en las cuentas de ahorro o corrientes para esta última fecha, en razón a que de sólo durante ese periodo, según informa la demandante, estuvo vigente la sociedad conyugal.

Ahora bien, mal haría el despacho en decretar la medida de embargo de cuentas sin límite de tiempo, toda vez que se refieren a cuentas personales del demandado y no se encuentran a nombre de la sociedad o empresa ANGEL S BURGER de la cual se afirma adquirieron dentro de la sociedad patrimonial, además de que al momento de solicitarse esta medida se hizo alusión a esta circunstancia como tampoco se aportó prueba alguna de ello.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no repondrá el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por encontrarse ajustado a derecho y a la realidad procesal, y por haber sido presentado en subsidiariedad, concederá la apelación interpuesta por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) NO REPONER el auto de fecha 5 de mayo de 2022.

RAD: 080013110008-2021-00442-00

PROCESO: VERBAL (DEC. EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO)

Auto Decide Recurso

- 2) Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto en subsidiariedad por la demandante ROSMERY LOPEZ FERNANDEZ a través de apoderada judicial, para lo cual se ordena remitir el expediente al superior para que se surta la alzada.
- 3) Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría se someterá al reparto y se procederá a la remisión de las piezas procesales pertinentes del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b2d102b25bc8f6d7b6303a8ff13be9bbab7e02ebc34f1b782c2da6d024be41**
Documento generado en 27/05/2022 10:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>